

RESOLUCIÓN No 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con NIT. **805.024.569- 2**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 6, 7 y 8 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con NIT. **805.024.569 - 2** teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por medio de correo electrónico del 16 de septiembre de 2020¹, el Líder del Grupo de Auditoría de Calidad de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, designó a un equipo interdisciplinario para llevar a cabo auditoría de calidad no presencial a la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** correspondiente a la modalidad Internado.

Conforme a lo anterior, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, logrando establecer que, la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** cuenta con Personería Jurídica reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de la Dirección Regional Valle del Cauca, mediante Resolución 6646 del 20 de noviembre de 2014², además se logró establecer que, para la fecha de los hechos la referida entidad, contaba con Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante Resolución 10462 del 18 de diciembre de 2019³, ambas expedidas por la Regional ICBF Valle del Cauca, para desarrollar la modalidad internado en población de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados con discapacidad mental psicosocial. Mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Mediante auto No. 8 del 23 de septiembre de 2020⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó, realizar auditoría integral no presencial a la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** entre el 24 y 25 de septiembre de 2020, en la modalidad internado con sede administrativa ubicada en la Carrera 24 E Oeste # 6 - 14 del Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca (o donde desarrolle la actividad) y sede operativa ubicada en el Kilómetro 4 Vía Antigua Cerrito - Guacarí, sector puente blanco del municipio de Guacarí - departamento del Valle del Cauca (o donde se realice la prestación del servicio).

¹ Folio 1 de la Carpeta No 1 de la Entidad

² Folios 148 al 149 de la Carpeta No 1 de la Entidad

³ Folios 150 al 152 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

⁴ Folio 5 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 6437

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

La auditoría integral no presencial se realizó en las fechas antes señaladas y la misma tuvo como objeto verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, administrativos y legales de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE**, para determinar su conformidad con la normatividad vigente, los lineamientos y directrices definidos por el ICBF para la prestación del servicio o desarrollo de las modalidades y servicios.

El acta de auditoría integral⁵ fue suscrita por parte de los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes a nombre de la Fundación atendieron la misma.

El informe de la auditoría⁶ fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, a la representante legal de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE**, mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2021 al que se adjuntó oficio con radicado No. 20211030000027611 del 24 de febrero de 2021⁷. Dicho informe arrojó como resultado, la identificación de treinta (30) hallazgos, de los cuales, veinticinco son de connotación administrativa y cinco (5) sancionatorios.

Del mencionado informe, se desprendió la necesidad de elaborar y ejecutar un plan de mejora por parte de la hoy investigada, situación que le fue puesta en conocimiento por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2021⁸, con el propósito de realizar las acciones correspondientes.

De otra parte, en sesión del 10 de marzo de 2021, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio al operador **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE**, por lo hallazgos de carácter sancionatorio identificados en la auditoría integral no presencial efectuada entre el 24 y 25 de septiembre de 2020, tal y como consta en el acta de comité No. 1 de 2021.⁹

De acuerdo con el análisis de la información aportada por la entidad, mediante correos electrónicos del 24 de marzo¹⁰, 19 de abril¹¹, 31 de mayo¹², 25 de junio¹³ y 3 de agosto de 2021¹⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, comunicó a través del oficio No. 202110300000154661¹⁵ del 17 de agosto de 2021, el cierre del plan de mejoramiento con incumplimiento, considerando que la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE**, no remitió los soportes que dieran cuenta de la implementación de la totalidad de las acciones propuestas en el plan de mejora, comunicación que fue recibida por la Fundación el 23 agosto de 2021 en la carrera 24 E Oeste No. 6 - 14, como consta en la Guía de entrega No. YG275593912CO¹⁶, de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472.

⁵ Folios 8 al 30 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁶ Folios 34 al 62 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁷ Folio 63 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁸ Folio 82 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁹ Folios 167 al 174 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹⁰ Folio 83 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹¹ Folios 87 al 88 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹² Folio 107 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹³ Folios 114 al 116 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹⁴ Folio 127 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹⁵ Folio 134 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹⁶ Folio 163 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 6437

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

Por medio de oficio con radicado No. 202210300000034351 del 18 de febrero de 2022¹⁷, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad comunicó la decisión del Comité de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE**, comunicación que fuera recibida el 25 de febrero de 2022, tal y como consta en la Guía No. YG283451187CO¹⁸, de la empresa de Servicios Postales 4 - 72.

La Dirección General del ICBF mediante auto No. 0019 del 6 de marzo de 2023¹⁹, formuló cargos en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE**, por las situaciones advertidas como hallazgos sancionatorios identificados en la auditoría del 24 y 25 de septiembre de 2020, por presuntamente trasgredir las faltas contenidas en los numerales 12, 15, 16 y 19, contenidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

Mediante oficio con radicado No. 202360200000061491 del 15 de marzo de 2023²⁰, dirigido a la dirección carrera 24 E Oeste No. 6 - 14 de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, el Grupo Jurídico de la Regional ICBF Valle del Cauca, citó para notificación personal del auto a la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ VALENCIA** en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE**, comunicación que fuera recibida el 18 de marzo de 2023, tal y como consta en la Guía No. YG294677589CO²¹, de la empresa de Servicios Postales 472, no obstante, y en vista de que la citada representante legal no compareció para ser notificada personalmente al cabo de los cinco (5) días del recibido de la citación previamente señalada, y en atención a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la Dirección Regional procedió a adelantar la notificación por aviso.

Con oficio radicado 202360200000070921 del 28 de marzo de 2023, referenciado: "NOTIFICACIÓN POR AVISO AUTO DE CARGOS No. 0019 (...)"²², el Grupo Jurídico de la Regional ICBF Valle del Cauca, remitió notificación por aviso a la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ VALENCIA** en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE**, el cual fuera recibido el 3 de abril de 2023, tal y como consta en la Guía No. YG295157094CO²³, de la empresa de Servicios Postales 472, quedando la entidad notificada del auto de cargos, para todos los efectos legales el 4 de abril de 2023.

Estando dentro del término legal, la representante legal de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** presentó escritos de descargos por medio de correos electrónicos del 21, 26 y 27 de abril de 2023, en donde expuso las razones fácticas de inconformidad frente a los cargos endilgados.

Mediante auto de trámite No. 0059 del 11 de julio de 2023²⁴ el Despacho resolvió entre otros aspectos: (i) declarar agotada la etapa probatoria del proceso administrativo sancionatorio y (ii) correr traslado a la Fundación por el término de

¹⁷ Folio 178 de la Carpeta No 1 de la Entidad
¹⁸ Folio 179 de la Carpeta No 1 de la Entidad
¹⁹ Folios 203 al 220 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.
²⁰ Folio 234 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
²¹ Folio 235 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
²² Folio 237 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
²³ Folio 239 de la Carpeta No. 2 de la Entidad
²⁴ Folio 253 y 254 de la Carpeta No. 2 del Proceso Sancionatorio

RESOLUCIÓN No 6437

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

diez (10) días hábiles, para que presentara sus alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, mediante oficio con radicado No. 202310300000192241²⁵ del 26 de julio de 2023, procedió a remitir a la representante legal de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE**, comunicación de manera electrónica del auto de trámite No. 0059 del 11 de julio de 2023²⁶, el cual fue comunicado el 27 de julio de 2023²⁷. Siendo así y encontrándose dentro del término legal, la investigada presentó el 11 de agosto de los corrientes²⁸ escrito referenciado: "Alegatos de conclusión conforme al Auto de Trámite No. 0059 del 11 de julio de 2023, por medio del cual se corre traslado a la Fundación Tierra Posible Nit. 805.024.569-2".²⁹

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La representante legal en sus escritos de descargos hizo alusión a lo siguiente:

Desde el 15 de agosto de 2021 finalizó su relación contractual con el ICBF, por ello no tiene a su cargo beneficiarios ya que, por orden de la Dirección Regional Valle del Cauca, fueron reasignados a otras instituciones. En consecuencia y en atención a que la Casa Hogar operaba en el municipio de Guacarí (Valle del Cauca), la Fundación realizó las adecuaciones necesarias para realizar la entrega anticipada del inmueble al arrendador.

Aseguró haber realizado un plan estratégico para mitigar el impacto socio - económico derivado de la crisis laboral de los empleados que trabajaban al interior de la Fundación, y desde entonces han transcurrido casi dos (2) años, en donde conservan los archivos como evidencias documentales que el Instituto ya conoce. Igualmente aclaró que, como el talento humano de la unidad ya no forma parte de la Fundación, no cuenta con la posibilidad de aportar el acervo probatorio con relación a testimonios con enfoque técnico y administrativo.

Por lo anterior, solicitó tener como argumentos los que ya fueran expuestos al ICBF y sometidos al escrutinio de los equipos interdisciplinarios que evaluaron a la Fundación al momento de finalizar su relación contractual con el ICBF.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones efectuadas en los escritos radicados por la representante legal el 26³⁰ y 27³¹ de abril de 2023, el Despacho se permite aclarar que estos dos documentos establecen un mismo contenido, en los que se hizo alusión a las acciones realizadas para el hallazgo 1, 3 y 4, dentro de la ejecución del plan de mejoramiento, en donde se encuentran capacitaciones y retroalimentaciones respecto al protocolo de bioseguridad para la emergencia del COVID - 19, cumplimiento de las guías de inclusión laboral, entre otras, las cuales serán objeto de análisis por parte del Despacho en la parte considerativa del presente fallo.

²⁵ Folio 261 de la Carpeta No. 2 del Proceso Sancionatorio

²⁶ Folio 253 y 254 de la Carpeta No. 2 del Proceso Sancionatorio

²⁷ Folio 262 de la Carpeta No. 2 del Proceso Sancionatorio

²⁸ Folio 264 (reverso) de la Carpeta No. 2 del Proceso Sancionatorio

²⁹ Folio 265 y 266 de la Carpeta No. 2 del Proceso Sancionatorio

³⁰ Folio 242 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³¹ Folio 246 de la Carpeta No. No 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

Reiterando tener como argumentos los que ya fueran expuestos al momento de finalizar su relación contractual con el ICBF y sometidos al escrutinio de los equipos interdisciplinarios que evaluaron a la Fundación.

3. FUNDAMENTO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En virtud de las manifestaciones realizadas por la representante legal en su escrito de alegatos, se logra extraer los siguientes argumentos:

"CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA"

Al respecto señaló la representante legal que si bien en la auditoría realizada entre los días 24 y 25 de septiembre de 2020, se identificó un presunto incumplimiento, ello no probó que se hubiese generado una afectación real a los niños, niñas y adolescentes a quienes se les prestaba el servicio, como tampoco quedó probado que los hechos tuvieran la trascendencia de afectar el desarrollo del contrato de aporte, por cuanto no se recibió un llamado de atención por parte del supervisor quien por medio de sus informes certificó el correcto cumplimiento del objeto como de las obligaciones pactadas en el contrato No. 76.26.19.614 de 2019. Por lo cual, solicita se tenga en cuenta este actuar en el proceso sancionatorio, ya que no se encuentra probado el presunto incumplimiento reprochado.

Ahondó en precisar que, en el auto de cargos no se identifican las cláusulas contractuales incumplidas por parte de la Fundación, sumado al hecho que el supervisor durante el término de ejecución no reportó un incumplimiento y guardó silencio respecto del informe de auditoría con el cual se fundamenta el presente proceso, por lo que, afirmó no presentarse nexo causal respecto a la presunta trasgresión de las normas y el cumplimiento del objeto contractual, al reiterar que en el auto de cargos no se indicó la afectación, la trascendencia de los hallazgos, como tampoco quedó probado el daño o perjuicio ocasionado a los niños, niñas y adolescentes en la ejecución del objeto contractual.

Advirtió que no existe congruencia entre los hallazgos y los informes de supervisión del contrato que señalaran un incumplimiento, por ello enfatizó la representante legal que en el presente proceso sancionatorio no se configuró el elemento de antijuricidad al no quedar probado que la acción típica haya lesionado un bien jurídico tutelado conforme con los términos establecidos en el artículo 50 del CPACA, configurando así un eximente de responsabilidad que tiene como efecto la improcedencia de imponer una sanción ante la ausencia del daño antijurídico.

Con fundamento en lo anterior, y al no encontrarse probada la antijuricidad en el presente caso, la representante legal solicitó que, no se imponga una sanción fundamentada en apartes de sentencias proferidas por el Consejo de Estado y Corte Constitucional que hacen referencia al elemento de antijuricidad que se encuentran ubicadas en el link: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/6658/9616>³², y que se resumen en que le corresponde al Estado en cabeza de la administración al ejercer su potestad sancionadora probar los hechos que constituyan el fundamento

³² Folio 265 (reverso) Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

de la infracción y la imputación, adicional respecto al incumplimiento, deberá probar la tasación de los perjuicios, lo anterior de conformidad con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 que contempla una inversión de la carga de la prueba, por último resaltó que, el proceso sancionatorio se debe iniciar con el informe de interventoría o del supervisor del contrato, quienes son los llamados a efectuar el seguimiento financiero, técnico y jurídico.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos y alegatos presentados por el investigado, así como las documentales que obran dentro del expediente de forma independiente para cada uno los hallazgos formulados y la normativa aplicable, haciendo la salvedad que previamente se procederá a dar respuesta a los argumentos generales presentados en el escrito de alegatos en el acápite "**CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA**", el cual, se relaciona, por una parte con que no se presentó una afectación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes a quienes se les prestó el servicio, al omitir indicar el bien jurídico afectado y por otra, el cumplimiento del contrato de aporte, en los siguientes términos:

4.1. De la ejecución del contrato de aporte

De acuerdo con las manifestaciones realizadas por la representante legal en relación a 1) si bien en la auditoría realizada entre los días 24 y 25 de septiembre de 2020, se identificó un presunto incumplimiento, ello no probó que se hubiese presentado una afectación real a los niños, niñas y adolescentes, como tampoco la afectación en el desarrollo del contrato de aporte, si se tiene en cuenta que el supervisor certificó un correcto cumplimiento del objeto contractual, y que dicha circunstancia debe tenerse en cuenta al momento de resolverse el presente caso; 2) en el auto de cargos no se identificaron las cláusulas contractuales incumplidas y que por ello no se tiene acreditado un nexo causal en lo que respecta a la trasgresión de las normas y el incumplimiento del objeto contractual y 3) no se acredita el elemento antijuricidad, ya que no se tiene probado que con la ejecución del contrato se haya lesionado un bien jurídico tutelado conforme con los términos establecidos en el artículo 50 del CPACA, configurando así un eximente de responsabilidad que tiene como efecto la improcedencia de imponer una sanción ante la ausencia del daño antijurídico, argumentos respecto a los cuales el Despacho se permite emitir respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que, con relación al cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Fundación y que dicho actuar debe tenerse en cuenta al momento de resolver el presente caso, esta Dirección encuentra pertinente precisar la competencia ejercida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro de su función de inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En ese sentido y, respecto a las funciones de inspección, vigilancia y control, que el estado tiene sobre el servicio público de Bienestar Familiar, la Corte Constitucional³³

³³ Sentencia C-570/12. M. p: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. "(...) Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la

RESOLUCIÓN No 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con NIT. **805.024.569- 2**

ha manifestado que, la inspección como la potestad de la entidad que supervisa consiste en solicitar y verificar información o documentos que se encuentran en poder de las entidades sujetas a control y a la vigilancia, así como la posibilidad de realizar un seguimiento y evaluación sobre las actividades que realiza la entidad vigilada. Estos dos mecanismos tienen como objeto detectar irregularidades en la prestación del servicio.

Así pues, mientras la inspección y vigilancia son catalogadas por la Corte como "mecanismos leves o intermedios de control" en tanto que buscan detectar irregularidades en la prestación del servicio público, el control en sentido estricto se entiende como aquel control directo para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la entidad vigilada.

Para el caso concreto, el ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar³⁴, tiene el deber de vigilancia sobre todas las entidades

vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incluir directamente en las decisiones del ente sujeto a control. (Subrayado fuera de texto).

En ausencia de una definición legal única, resulta útil acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Según este compendio, inspección significa "acción y efecto de inspeccionar"; a su turno, el término inspeccionar es definido como "examinar, reconocer atentamente". Por otra parte, el significado de vigilancia acopiado por este diccionario es: "cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno", mientras el verbo vigilar es definido como "velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello". Finalmente, el término control significa "comprobación, inspección, fiscalización, intervención".

Estas definiciones no ilustran con claridad las diferencias entre los términos. Por ello, para tratar de delimitarlos, también puede ser de ayuda examinar las definiciones que, para materias específicas, ha adoptado el legislador. Por ejemplo, la ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", si bien es cierto no define el alcance de estas herramientas, alude a algunas de las actividades que cobijan: en su artículo 53 prevé que en virtud de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha entidad debe (i) "(...) establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable", y (ii) "(...) establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable".

En el ámbito de la prestación de servicios de salud, el artículo 35 de la ley 1122 de 2007 define las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud así:

"A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

La jurisprudencia constitucional también ha establecido algunas diferencias útiles para resolver el caso bajo estudio. Por ejemplo, en la sentencia C-782 de 2007[32], la Corporación explicó que "(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley", y luego agregó: "en síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley".

³⁴ Una breve reseña: De conformidad con la Constitución Política, el Presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside, a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias (al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-921/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación); así mismo, tiene la facultad de ejercerla sobre las instituciones de utilidad común en los términos del numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política.

Igualmente, la Constitución autoriza una tercera forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, además de las ya señaladas, al establecer que dicha función puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la norma que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las

Página 7 de 37

RESOLUCIÓN No 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar³⁵, obligación que se encuentra determinada por el Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual fue expedido por el legislador mediante la Ley 1098 de 2006. Así mismo, en lo que refiere a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran centralizadas en la Dirección General del ICBF, a través de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, quien tiene como una de sus funciones la de coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento a la calidad en las entidades y, en consecuencia, realizar visitas de inspección y auditorías a los operadores del sistema de Bienestar Familiar³⁶; diferente a las de materia de seguimiento contractual, las cuales están asignadas a los supervisores de los contratos de aporte y los ordenadores del gasto (Director Regional ICBF correspondiente).

Consecuente con lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha determinado mediante resoluciones, lineamientos, manuales, circulares, guías, entre otros documentos, las directrices que conforme a la ley son necesarias para garantizar por parte de los operadores una correcta prestación del servicio público de bienestar familiar y por ende cumplir con la misión encomendada por el legislador, la cual es la protección y garantía de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia del país.

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control que ostenta ICBF tiene su fundamento en la Constitución (Art. 189) y en la ley (Art. 21 Ley 7 de 1979 y Art. 16 de la Ley 1098 de 2006), y que dicha función se ejerce para garantizar la correcta prestación del servicio como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan³⁷.

En relación con las visitas o auditorías que realiza el Instituto a través de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, es necesario tener presente que, con estas, se busca constatar el cumplimiento de los distintos componentes establecidos para la prestación del servicio, de conformidad con los lineamientos, guías, manuales, y demás normas que apliquen según el programa o modalidad de que se trate..

entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años, conforme al artículo 120 de la Constitución. (Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1997. Artículo 17, numerales 10 y 11: "Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción"). Y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e Inspeccionar la inversión de los mismos (Literales b y c del artículo 53 de la Ley 75 de 1966).

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979 (el Decreto 2388 de 1979 "Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979" en el parágrafo 2º del artículo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia), se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21, la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6), en concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980. Además se agregó en el numeral 7º la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de "Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción" (En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7).


³⁵ (...) Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia- DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. (...)".


³⁶ Numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012.

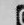
³⁷ Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

Página 8 de 37

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

En este sentido, se aclara que el objeto, fundamento y alcance del presente proceso administrativo sancionatorio, es independiente de cualquier otro tipo de acción como, por ejemplo, un proceso sancionatorio contractual el cual lo desarrolla los ordenadores del gasto (Director Regional ICBF correspondiente), así:

Elementos	Proceso administrativo sancionatorio contractual adelantado por el ICBF Regional	Proceso administrativo sancionatorio tramitado por la Dirección General del ICBF
Objeto	Establecer si existió incumplimiento de alguna de las obligaciones del Contrato de Aporte y si hay lugar a imponer pena pecuniaria.	Determinar si se vulneraron los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa establecida por el ICBF, para operar una modalidad.
Fundamentos normativos	Los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y el Manual de Contratación del ICBF.	Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016 y el 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Alcance de la sanción	Sancionar pecuniariamente al contratista que incumpla con las obligaciones contenidas en el contrato de aporte.	En caso de ser acreditadas las faltas: De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley Ley 7 de 1979 en concordancia con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones: “(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

En consecuencia, en el presente proceso administrativo sancionatorio, no se está analizando la relación contractual, entre la Fundación y el ICBF – Regional Valle de Cauca, pues este proceso versa única y exclusivamente sobre el servicio público de bienestar familiar prestado por parte del operador, teniendo en cuenta los resultados de la auditoría realizada por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad los días 24 y 25 de septiembre de 2020, que trajo consigo méritos suficientes para dar apertura a este por el incumplimiento de lineamientos aplicables a la modalidad internado, ante el desconocimiento de las garantías que deben gozar los niños, las niñas y los adolescentes frente a la prestación del servicio.

Así las cosas, y ante los argumentos expuestos por la Fundación, se considera que estos no están llamados a prosperar, en atención a que en el presente proceso administrativo sancionatorio no se está debatiendo nada que tenga que ver con el cumplimiento del objeto u obligaciones del contrato de aporte que suscribió en su

Página 9 de 37

RESOLUCIÓN No 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

momento la Fundación con la Dirección Regional Valle del Cauca, sino con los hallazgos que fueron evidenciados en la auditoría realizada los días 24 y 25 de septiembre de 2020, por parte de los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, que tienen relación con la verificación del cumplimiento de la normativa exigida a la Fundación investigada como operadora del servicio público de bienestar familiar.

Por ende, en relación al argumento relacionado con la falta de identificación en el auto de cargos de las cláusulas contractuales incumplidas, no encuentra este Despacho justificación tanto fáctica como jurídica para dicha afirmación, por cuanto lo que se investiga corresponde al cumplimiento o no de la normativa por parte de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE**, en la prestación del servicio el cual está dirigido a una atención interdisciplinaria del niño, niña y adolescente, con su familia o red de apoyo que les permita superar situaciones de vulneración de derechos, por ello no corresponde al resorte del presente proceso administrativo sancionatorio, estudiar argumentos direccionados al cumplimiento del contrato de aporte No. 76.26.19.614 de 2019, por lo que estos no serán tenidos en cuenta por el Despacho para resolver de fondo el presente proceso.

4.2 Lesión un bien jurídico tutelado

En lo que respecta a que no se acredita el elemento antijuricidad, ya que no se tiene probado que con la ejecución del contrato se haya lesionado un bien jurídico tutelado conforme con los términos establecidos en el artículo 50 del CPACA, este Despacho reitera que el presente proceso no versa sobre el cumplimiento o no de las obligaciones contractuales, sino sobre lo evidenciado en la auditoría realizada a la Fundación en donde presuntamente se incurrió en el incumplimiento de las resoluciones, lineamientos, manuales, circulares, guías, entre otros documentos, establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para garantizar por parte de los operadores una correcta prestación del servicio público de bienestar familiar.

Ahora bien, en cuanto al argumento de que no hubo lesión de un bien jurídico tutelado, se advierte que **primero** no es necesario materializar un daño a un bien jurídico, ya que solo basta con ponerlo en peligro, frente a esto el Consejo de Estado ha dicho que: "(...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva"³⁸; **segundo** conforme a la normativa citada en el Auto de Cargos No. 0019 del 06 de marzo de 2023, se tiene que la Fundación presuntamente transgredió el artículo 7. Protección Integral, 8. Interés Superior de los niños, niñas y los adolescentes; 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de los niños, niñas y adolescentes; 18. Derecho a la integridad personal; 18. A. Derecho a un buen trato; 20. Derechos de protección (numerales 4 y 19); 27. Derecho a la salud; 31. Derecho a la participación de los niños, niñas y los adolescentes; y 36. Derecho a la participación de la Ley 1098 de 2006; análisis que se realizará en el acápite número 5 correspondiente a la valoración y graduación de

³⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera – Radicado número 05001-23-24-000-1996-00680 (20738) del 22 de octubre de 2012 C.P. Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN No 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

las sanciones de la presente resolución, de conformidad con el artículo 50 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

4.3. Del análisis de los cargos

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0019 de 06 de marzo de 2023, teniendo en cuenta, el acta e informe de la auditoría, los descargos y alegatos obrantes, junto con las pruebas remitidas en desarrollo de la presente actuación, las documentales que reposan en el expediente de forma independiente para cada uno los hallazgos formulados, como se desarrollara a continuación:

"4.1. CARGO PRIMERO: La **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569 - 2**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", el **numeral 16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y el **numeral 19**. "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar", contenidas en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el **artículo 7**. Protección integral; **artículo 8**. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes; **artículo 17**. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de los niños, niñas y adolescentes; **artículo 18**. Derecho a la integridad personal; **numerales 4 y 19 del artículo 20**. Derechos de Protección, **artículo 27**. Derecho a la salud, **artículo 31**. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes y **artículo 36**. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad de la **Ley 1098 de 2006**, para operar en la modalidad Internado, con población niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados con discapacidad mental psicosocial. Mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de Auditoría no presencial como hallazgos sancionatorios³⁹ que se realizó entre el 24 y 25 de septiembre de 2020, en las instalaciones de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE."**

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. El operador no garantizó el uso de medidas de bioseguridad de manera permanente, teniendo en cuenta que, se evidenció a personal del	Dentro de las manifestaciones realizadas por la Representante legal de la Fundación indicó que el hallazgo fue cerrado de acuerdo con la información que fuera remitida a la	El hallazgo objeto de estudio encuentra su fundamento en las situaciones registradas en el acta de auditoría integral no presencial realizada entre el 24 y 25 de septiembre de 2020, bajo el ítem "Otras situaciones observadas durante la

³⁹ Hallazgos Sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado; que podrían poner en riesgo la vida e integridad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

RESOLUCIÓN No 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
talento humano sin hacer uso adecuado del tapabocas en el área de comedor durante el desarrollo de la auditoría ⁴⁰ .	<p>Oficina, en ese orden indicó como acciones ejecutadas:</p> <p>"Acciones realizadas por el operador (FUNDACION TIERRA POSIBLE)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capacitación resolución 223 de 2021 2. Cartilla educativa medidas de prevención y contención en los servicios de protección del ICBF 3. Anexo para garantizar la prestación de los servicios y modalidades de protección 4. ficha de observación del componente del uso de los EPP 5. Soportes socialización infografía precauciones necesarias al utilizar espacios públicos. <p>CAPACITACIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cómo manejar el virus Covid - 19 desde casa 29/09/2020 - Generalidades del Covid - 19. Cómo proteger la salud mental y manejo de los residuos sólidos. - Retroalimentación protocolo de bioseguridad, impacto psicológico 28/07/2020 - Socialización protocolo de bioseguridad y manejo de EPP - 26/05/2020 - Técnica lavada de manos. Circular 0017 de 2020 - 10/03/2020 - 6. Carnets médicos - factor de vacunación. - 7. Certificados médicos - factor de riesgo covid - 19 	<p>auditoría⁴² y Anexo Registro Fotográfico No 1.⁴³</p> <p>Sea lo primero indicar que, de acuerdo con el análisis de la información documental remitida por la FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE, junto con el escrito de descargos material probatorio⁴⁴, una vez evaluado su contenido, se identificó que hacen referencia a los soportes relacionados con los hallazgos de carácter administrativo descritos en el Informe de Auditoría no presencial que abarcan desde el hallazgo 6 al 30⁴⁵.</p> <p>Hecha la anterior mención, se tiene que de la lectura del hallazgo se identifica que el reclamo se centra en la omisión por parte del talento humano, respecto al cumplimiento de las medidas de bioseguridad que fueran implementadas de acuerdo con la situación de emergencia sanitaria por el Covid - 19. Al respecto, y como un primer acercamiento a la normativa incumplida, el Despacho trae a colación el Líneamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7., bajo el Numeral 3. Gestión del Modelo de Atención, en donde se encuentran el 3.1. Herramientas para el desarrollo, concretamente, el a) Código ético el cual consiste en: "un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos", siendo de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento a cargo de las partes intervinientes en el proceso de atención, de ahí que se considera que las instituciones creadas con la misión de brindar cuidado y protección a los niños, niñas y adolescentes asumen temporalmente la corresponsabilidad con el Estado, y otras instituciones, de ofrecer las mejores condiciones y garantías para propiciar el pleno desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes, como personas y</p>

⁴⁰ Durante la auditoría se encontraba vigente la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio colombiano por el Gobierno Nacional mediante Resolución 385 de 2020, modificada por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020 y prorrogada mediante Resolución 2230 de 2020.

⁴² Folio 30 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴³ Folio 31 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁴⁴ Folio 250 de la Carpeta No. 2 Proceso Administrativo

⁴⁵ Folio 34 al 61 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con NIT. **805.024.569- 2**

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>- Comunicados internos 06/08/2020, 12/03/2020 16/063/2020</p> <p>9. Cuestionarios covid 19 para contratistas y visitantes.</p> <p>10. Entrega de elementos de protección personal</p> <p>11. Control de limpieza y desinfección de vehículos</p> <p>12. Monitoreo diario del estado de salud de niños, niñas y jóvenes y adolescentes en la modalidad internado discapacidad mental psicosocial - durante la emergencia sanitaria covid 19</p> <p>13. Resultados prueba covid - 19</p> <p>14. Acta de reuniones y capacitaciones</p> <p>15. Seguimientos médicos laborales".⁴¹</p>	<p>ciudadanos. De tal manera que la atención para los niños, niñas, adolescentes y sus familias y/o redes vinculares de apoyo, debe presentar como características fundamentales la pertinencia en la búsqueda del mejoramiento de las condiciones de vida, mediante el respeto por los derechos que otorga la condición humana, así "Las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y adolescentes deben:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad", y como acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes de alguna amenaza o vulneración de sus derechos se encuentra: "p) Incumplir las normas de seguridad y prevención de desastres o de cualquier riesgo para la salud y la integridad de los niños, las niñas o los adolescentes." <p>Así mismo y en consideración a la situación presentada por la emergencia por el Covid - 19, el Anexo para Garantizar la Prestación de los Servicios y Modalidades de Protección durante Emergencia COVID -19 V1, el cual se encontraba vigente al momento de la Auditoría Integral (24 y 25 de septiembre de 2020), en su numeral 3., se indica que para las Modalidades de Restablecimiento de Derechos, se "(...) realizará la ubicación en la modalidad correspondiente, aplicando las medidas de prevención definidas por el sector salud, según el estado y análisis de contexto de cada caso de salud de cada niño, niña o adolescente ingresado, en donde se determinará la necesidad del aislamiento preventivo o no", al respecto y en lo que corresponde al Talento humano de la Modalidad Internado, el numeral 3.1.2.3 "Talento Humano" del anexo establece que: "Cada operador debe organizarse de acuerdo con la prestación del servicio, asegurando dar cumplimiento a las medidas preventivas establecidas en la cartilla educativa, las emitidas por el sector</p>

⁴¹ Folio 248 de la Carpeta No. 2 del Proceso Sancionatorio

RESOLUCIÓN No 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>salud, así como por cada municipio y departamento." (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Por último, se tiene la Cartilla Educativa – Versión 1 - Medidas de prevención y contención en los servicios de protección del ICBF frente a la infección por COVID-19. ICBF, la cual refiere como medidas y orientaciones para la prevención y contención de la infección del COVID-19, y su cumplimiento en la Modalidades No Institucionales como Internado: "En lo posible use de tapabocas quirúrgico, el cual solo debe manipularse por sus cauchos de agarre, no lo retire cuando este atendiendo a los niños, niñas, adolescentes o jóvenes" y "Solo debe retirarlo para la ingestión de alimentos o en la terminación de su jornada, al retornar a la prestación del servicio usar un nuevo tapabocas quirúrgico, recuerde el uso razonable de este recurso, del cual recomendamos usar máximo dos en su jornada." (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>De la normativa referida, nótese que esta gira entorno a la mitigación por infección del Covid - 19, constituyéndose como garantía de prevención ante una posible afectación y/o vulneración de derechos como el de la salud y su conexión con la vida, tanto de los usuarios como de las personas de talento humano que prestaban en su momento, los servicios profesionales a la Fundación, en este sentido, no puede pasarse por alto la importancia de los usuarios como "(...) sujetos de especial protección constitucional, por ello sus derechos e intereses son de orden superior y prevaleciente y la vigencia de los mismos debe ser promovida en el ámbito de las actuaciones públicas o privadas"⁴⁶</p> <p>Por lo que en consonancia con la normativa que regula la modalidad Internado a cargo de la FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE, al momento de realizarse la auditoría y de acuerdo con la información remitida descrita en el escrito de descargos como la que obra en el expediente se tiene "ACTA DE REUNIÓN de fecha 29 de abril de 2021" la cual tiene</p>

⁴⁶ Fichas de Análisis Jurisprudencial - Sentencia de Tutela T - 012 - 15 - Tema: Derecho a la salud. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_st012_15.htm

RESOLUCIÓN No 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>como propósito: "Garantizar el conocimiento del talento humano de la Fundación Tierra Posible de las actualizaciones correspondientes a la emergencia sanitaria del Covid - 19, las medidas de prevención frente al mismo, evitando de esta manera la ocurrencia de situaciones del no acato y uso de elementos de protección y finalmente dar a conocer documentación actual referencia a la prestación de los servicios"⁴⁷</p> <p>De lo anterior se constata que si bien la Fundación realizó acciones de no repetición respecto a la naturaleza del hallazgo formulado, este hecho permite determinar su fundamento fáctico, si se tiene en cuenta que las acciones desplegadas por el operador, fueron realizadas una vez el equipo auditor elevó el hallazgo objeto de análisis, es decir que fueron posteriores a la auditoría, por lo que se prueba que no se estaba cumpliendo con la normativa en relación al cuidado y/o protección por el Covid - 19.</p> <p>Con lo dicho y probado, el Despacho considera que la Fundación puso en riesgo los derechos de los usuarios como son los establecidos en los artículos: 7. Protección integral; 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes; 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano; 20. Derechos de protección - numeral 19 "Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos"; 27. Derecho a la salud y 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, regulados en la Ley 1098 de 2006, en atención al incumplimiento por parte del talento humano de las medidas de bioseguridad para evitar el contagio por infección del Covid - 19, ya que se expuso al riesgo de infecciones, dificultades respiratorias, y en general cualquier situación que podría afectar su humanidad, siendo responsabilidad del Operador tomar todas la medidas sanitarias para mitigar dicho riesgo, y así generar un ambiente sano en donde se proteja de manera integral su bienestar, más si se tiene en cuenta la misionalidad de la modalidad de la cual está dirigida a población con discapacidad psicosocial, quienes requieren de mayor</p>

⁴⁷ Folio 107 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

9

RESOLUCIÓN No 6457

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con NIT. **805.024.569- 2**

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>cuidado y protección dada su condición médica.</p> <p>En tal sentido, el Despacho declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>2. No desarrolló la totalidad de acciones contenidas en la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo en beneficiarios en relación con las siguientes situaciones:</p> <p>2.1. Presunto abuso sexual entre beneficiarios. En los anexos de las historias de atención de J.S.A (14 años)⁴⁸ y D.F.B. N⁴⁹ (13 años) no se identificó el desarrollo de las siguientes acciones definidas en la guía de orientaciones ICBF:</p> <p>2.1.1. Registro que diera cuenta de la separación o reubicación de los involucrados.⁵⁰</p> <p>2.1.2. No se identificó el informe que realiza el equipo psicosocial a la coordinación de la modalidad. Asimismo, el informe no da cuenta de la entrevista efectuada a los beneficiarios.⁵¹</p> <p>2.1.3. No se identificó el informe de la situación presentada a través de correo electrónico a la autoridad administrativa, la Dirección Regional, y a</p>	<p>De acuerdo con los escritos de Descargos, la representante legal no hizo manifestación alguna en relación con el hallazgo.</p>	<p>El Despacho se permite advertir que el presente hallazgo se encuentra justificado en el Acta de Auditoría Integral bajo los numerales: 2.1.5. "Anexo de la historia de atención"⁵⁵ 2.3.4. "Evolución por área"⁵⁶ y el 2.1.13 "Protocolos establecidos para salidas pedagógicas, traslados, prevención de accidentes, evasiones, maltrato, abuso sexual fallecimiento entre otros"⁵⁷, y Anexo Registro Fotográfico No 2, 3, 4, 5 ⁵⁸ de acuerdo con la auditoría integral no presencial realizada entre el 24 y 25 de septiembre de 2020.</p> <p>Previo a realizar el estudio de las situaciones que conforman el hallazgo, el Despacho se permite indicar que no se pronunciara de fondo en relación con los numerales: 2.2.1., 2.2.2., 2.3., 2.3.1., 2.3.2., 2.3.3., 2.3.4. (periodo 18 de mayo de 2020), 2.4 y 2.5., en tanto que operó lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Dentro del proceso de análisis de la información documental remitida por la FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE, junto con el escrito de descargos material probatorio⁵⁹, una vez evaluado su contenido, se identificó que hacen referencia a los soportes relacionados con los hallazgos de carácter administrativo descritos en el Informe de Auditoría no presencial que abarcan desde el hallazgo 6 al 30⁶⁰.</p> <p>Precisado lo anterior, se tiene que de acuerdo con la estructura del hallazgo, el numeral 2.1 se configura a partir de la omisión del Operador en adelantar acciones integrales, es decir tanto administrativas como interdisciplinarias, por el presunto abuso sexual según la</p>

⁴⁸ Diagnóstico registrado en anexo de la historia de atención: Esquizofrenia no especificada + trastorno opositor desafiante.

⁴⁹ Diagnóstico registrado en anexo de la historia de atención: trastorno de la conducta insociable; psicosis

⁵⁰ En el listado Institucional aportado por la Fundación en correo electrónico de 24 de septiembre de 2020, los dos beneficiarios se encontraban ubicados en el dormitorio No.4

⁵¹ El Informe que reposa en el anexo de la historia de atención de fecha 10 de septiembre de 2020 está dirigido a la supervisión de contrato y es un "Informe de seguimiento a las conductas presentadas".

⁵⁵ Folio 13 (reverso) Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵⁶ Folio 19 Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵⁷ Folio 16 Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵⁸ Folio 31 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁵⁹ Folio 250 de la Carpeta No. 2 Proceso Administrativo

⁶⁰ Folio 34 al 61 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con NIT. **805.024.569- 2**

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>la Dirección de Protección⁵²</p> <p>2.1.4. En el informe remitido a la supervisión de contrato no se identificó información relacionada con las medidas o acciones adoptadas para la atención inmediata de la presunta víctima y del presunto agresor.</p> <p>2.1.5. No se identificó soporte del desarrollo de acciones de detección e identificación con los otros niños, niñas y adolescentes que también son cuidados(as) por la presunta persona agresora.</p> <p>2.1.6. No se identificó la convocatoria y/o desarrollo del estudio de caso en articulación con el equipo técnico de la autoridad administrativa y el supervisor de contrato.</p> <p>2.1.7. No se identificó el resultado de la valoración por medicina legal (oficio de 11 de septiembre de 2020).</p> <p>2.2. Ideación suicida. En el caso de W.D.Y.R:</p> <p>2.2.1. En el evento de ideación suicida del 24 de abril de 2020, no aportaron copia del estudio de caso y plan de acción, así como de las acciones de seguimiento implementadas.</p>		<p>información descrita en los anexos de las historias de atención de J.S.A (14 años)⁶¹ y D.F.B. N⁶² (13 años), el Despacho se permite iniciar su análisis trayendo a colación el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7., en lo correspondiente al numeral "3.1. Herramientas para el desarrollo" concretamente en lo que se refiere al: "a) Código ético el cual consiste en: "un conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos", siendo de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento a cargo de las partes intervinientes en el proceso de atención, de ahí que se considera que las instituciones creadas con la misión de brindar cuidado y protección a los niños, niñas y adolescentes asumen temporalmente la corresponsabilidad con el Estado, y otras instituciones, de ofrecer las mejores condiciones y garantías para propiciar el pleno desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes, como personas y ciudadanos, siendo así, este Código indica que: "Las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y adolescentes deben: Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad", por ello se debe: "Prevenir la ocurrencia de situaciones de abuso, maltrato, discriminación, estigmatización o cualquier acción u omisión que atente contra los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes" y "Velar por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes a su cargo, durante el tiempo que estén bajo su atención,</p>

⁵² De acuerdo con soportes documentales, la situación fue reportada por el beneficiario D. F. B. N., en el hospital municipal el 5 de septiembre de 2020 y la supervisión de contrato solicita información al respecto en correo electrónico del 8 de septiembre de 2020, a partir del cual deriva la remisión del informe descrito en el numeral anterior.

⁶¹ Diagnóstico registrado en anexo de la historia de atención: Esquizofrenia no especificada + trastorno opositor desafiante.

⁶² Diagnóstico registrado en anexo de la historia de atención: trastorno de la conducta Insoportable; psicosis

RESOLUCIÓN N° 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>2.2.2. Para los eventos de autolesión de 23 y 28 de julio de 2020 y 21 de agosto de 2020 no aportaron soportes de la remisión del informe a la autoridad administrativa, del estudio de caso y plan de acción, así como de las acciones de seguimiento implementadas.</p> <p>2.2.3. En el anexo de historia de atención digital, no aportaron la copia del informe evolutivo correspondiente al 16 de agosto de 2020.</p> <p>2.3. Ideación suicida. En el caso de D.F.B y las situaciones presentadas el 20 de abril, 6 de mayo y 4 de septiembre de 2020:</p> <p>2.3.1 No aportaron copia de las acciones de seguimiento implementadas a partir del estudio de caso y plan de acción efectuado para la situación presentada el 6 de mayo de 2020.</p> <p>2.3.2 No aportaron copia del estudio de caso, plan de acción y seguimiento a las acciones implementadas respecto a las situaciones presentadas de 20 de abril y 4 de septiembre de 2020.</p> <p>2.3.3 No aportaron copia de los informes remitidos sobre las situaciones presentadas el 20 de abril y 4 de septiembre de 2020.</p> <p>2.3.4 En el anexo de historia de atención</p>		<p>cuidado y responsabilidad. En caso de tener conocimiento sobre posible maltrato o abuso, debe informar inmediatamente a la autoridad competente".</p> <p>Al mismo tiempo, el Código Ético define: "acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético": como son: "e) Maltrato físico, verbal o psicológico o negligencia en el cuidado de los niños, las niñas o los adolescentes. (...) l) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado. (...) m) Permisividad y tolerancia frente a actos de maltrato, abuso o acoso entre los niños, las niñas y los adolescentes, que interactúan en las diferentes modalidades. n) Omitir deliberadamente la denuncia o comunicación de actos de maltrato, acoso o abuso sexual hacia los niños, niñas o adolescentes ante la autoridad o autoridades competentes. Igualmente, el no realizar ninguna acción para proteger a los niños, niñas o adolescentes frente a tales abusos." (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Así y en relación con las implicaciones en el proceso de atención de los beneficiarios que fueron objeto de presunto abuso, la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes V5., describe el procedimiento que se debe agotar cuando se identifique alguna presunta situación de violencia al interior de las instituciones que ofrecen protección que involucre a población beneficiarias, en este sentido en el numeral "4.5.2., Acciones de atención", se describe:</p> <p>"(...)</p> <p>✓ Separar de manera inmediata, a la presunta persona agresora, de la atención directa e indirecta de los niños, niñas y adolescentes. De igual manera se deberá separar o reubicar la</p>

Página 18 de 37

RESOLUCIÓN No 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con NIT. **805.024.569- 2**

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>digital, no aportaron la copia del informe evolutivo correspondiente al 18 de mayo y 18 de agosto de 2020.</p> <p>2.4. Crisis que afectan la convivencia.</p> <p>No se identificó ni aportaron soportes documentales que dieran cuenta sobre el desarrollo de acciones definidas en la guía de orientaciones ICBF para A. S. S⁵³ y V. M.⁵⁴ en relación con:</p> <p>2.4.1. Reporte enviado a la autoridad administrativa y la supervisión de contrato</p> <p>2.4.2. Informes remitidos a la autoridad administrativa.</p> <p>2.4.3. Estudio de caso, plan de acción, acompañamiento psicosocial.</p> <p>2.5. Situaciones complejas de convivencia (agresión física y verbal). No se identificó soporte mediante el cual remitieron a la supervisión de contrato informe de las situaciones complejas de convivencia (agresión física y verbal) presentadas entre:</p> <p>2.5.1. 22 de marzo de 2020: A.S, V.M y H.N.T. 6 de julio de 2020: B.Y. C y B.A.H.</p> <p>2.5.2. 16 de julio de 2020: J.A y K.A.G.</p>		<p>presunta persona agresora cuando se trate de otro menor de edad.</p> <p>✓ Informar la situación presentada a través de correo electrónico a la autoridad administrativa, a la Dirección Regional, Supervisor(a) del contrato y a la Dirección de Protección de manera inmediata.</p> <p>(...)</p> <p>✓ Realizar la valoración y atención del niño, niña o adolescente víctima de la presunta situación de violencia o negligencia, para identificar si que requiere atención por el sector salud, por parte del equipo psicosocial del operador, la autoridad administrativa y/o el equipo técnico interdisciplinario.</p> <p>(...)</p> <p>✓ Trasladar de manera inmediata al niño, niña o adolescente al servicio de salud, y registrar el evento presentado en la bitácora de la institución o cualquier otro documento similar y en la historia de atención. Si el niño, niña y adolescente cuenta con familia vinculada al proceso de atención, la autoridad administrativa deberá informar la situación presentada de manera inmediata y registrarla en el SIM, módulo beneficiario.</p> <p>✓ Entrevistar al niño, niña o adolescente de manera inmediata, para indagar acerca de la situación presentada y documentar en un acta con la firma del (de la) profesional que realiza la intervención y remitir a través de comunicación oficial al Coordinador(a) de la modalidad el informe de entrevista.</p> <p>✓ Desarrollar acciones de detección e identificación con los otros niños, niñas y adolescentes que también son cuidados(as) por la presunta persona agresora.</p> <p>(...)</p>

⁵³ Registros del 5 de diciembre de 2019, 6, 15 de febrero, 4 de marzo, 25 de junio de 2020 y 21 de agosto de 2020
⁵⁴ Registro del 22 de marzo de 2020.

RESOLUCIÓN No 6457

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>✓ Recibir por parte del operador máximo al día siguiente calendario de conocerse el evento, el informe y remitir a través de comunicación oficial al supervisor(a) del contrato y la Dirección Regional. (...)</p> <p>✓ Realizar el estudio de caso, máximo a los (3) tres días hábiles de conocerse el evento, para tomar decisiones sobre la situación presentada hacia el niño, niña o adolescente, para lo cual deberá convocarse al equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa, del operador y el supervisor del contrato, en caso de ser necesario convocar a la Regional y al coordinador (a) de la modalidad, y hacer el registro en el SIM.</p> <p>✓ Este informe debe construirse con base en la información recolectada, a partir del reporte hecho por los niños, niñas o adolescentes afectados(as), la entrevista realizada a la presunta persona agresora cuando esta sea menor de edad. Debe tener como mínimo la siguiente información:</p> <p>(...)</p> <p>Resultados del traslado y el acompañamiento brindado al niño, niña y adolescente a los servicios de salud para la atención como URGENCIA MÉDICA, en el marco de la Resolución 459 de 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social - "Protocolo de Atención Integral en Salud para Víctimas de Violencia Sexual".</p> <p>Identificados los elementos normativos aplicables a la modalidad internado a cargo de la FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE, y de acuerdo con la información que obra en el expediente correspondiente a correos electrónicos del 24 de marzo⁶³ y 31 de mayo⁶⁴ de 2021, en donde el operador envía soportes respecto de las acciones del numeral 2.1, que dan cuenta del cumplimiento de algunas acciones programadas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con</p>

⁶³ Folio 83 y 84 de la Carpeta No. 1 de la Entidad
⁶⁴ Folio 107 y 108 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN N° 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con NIT. **805.024.569- 2**

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>posterioridad a la auditoría realizada en el mes de septiembre de 2020. Se logra colegir que solo hasta el momento en que se llevó a cabo dicha diligencia, el Operador remitió soportes documentales concretamente correos electrónicos imágenes/pantallazos,.</p> <p>No obstante, revisado el expediente se tiene que frente a las acciones realizadas se evidencia memorando del 13 de agosto de 2021, en donde una profesional de la Oficina de Aseguramiento informa que continúan: "abiertas las acciones solicitadas para los hallazgos (...) 4⁶⁵. En este sentido, se cierra el citado componente con incumplimiento de las acciones correctivas solicitadas (...) "⁶⁶, queriendo con ello confirmar lo descrito en los numerales del 2.1. y es que la Fundación no desarrolló frente al presunto abuso sexual, las acciones definidas en la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo.</p> <p>Así y sobre la base de los argumentos expuestos, se tiene que la Fundación al momento de llevarse a cabo la Auditoría Integral no presencial, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7., concretamente al Código ético en lo que se refiere a infracciones como: "e) Maltrato físico, verbal o psicológico o negligencia en el cuidado de los niños, las niñas o los adolescentes. (...) i) No realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado. (...) m) Permisividad y tolerancia frente a actos de maltrato, abuso o acoso entre los niños, las niñas y los adolescentes, que interactúan en las diferentes modalidades. n) Omitir deliberadamente la denuncia o comunicación de actos de maltrato, acoso o abuso sexual hacia los niños, niñas o adolescentes ante la autoridad o autoridades competentes. Igualmente, el</p>

⁶⁵ De acuerdo con el Auto de Cargos No. 0019 del 06 de marzo de 2023, el hallazgo 7 describe las situaciones relacionadas en el Informe de Auditoría Integral no presencial correspondiente al hallazgo 4.
⁶⁶ Folio 130 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>no realizar ninguna acción para proteger a los niños, niñas o adolescentes frente a tales abusos." (Negrillas fuera del texto original).</p> <p>Igualmente, y en lo que respecta a la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes V5., el Operador no dio cumplimiento en cuanto al numeral "4.5.2., Acciones de atención", en donde se describe el procedimiento que debe agotar el operador al momento que se tiene conocimiento por un presunto abuso sexual, y que permite garantizar la ejecución de acciones enfocadas en dar un manejo interdisciplinario a la situación de vulnerabilidad bajo el principio de inmediatez, y así de manera articulada se logre atender las consecuencias tanto en la salud física como emocional de quien padeció el hecho.</p> <p>Ahora bien, en relación con el numeral "2.6. Ideación suicida de niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo medida de restablecimiento de derechos", se tiene que no se dio cumplimiento a las directrices que deben ser implementadas para prevenir la ocurrencia de suicidios aplicable a la modalidad, por lo que el Despacho considera que la Fundación puso en riesgo los derechos establecidos en los artículos: 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes; 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, 18. Derecho a la Integridad Personal. 20. Derechos de protección numerales 4 y 19⁶⁷, 27. Derecho a la salud, y 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad contenidos en la Ley 1098 de 2006, ya que al no generarse un ambiente sano y de protección integral, limitó la posibilidad de realizar un acompañamiento y seguimiento interdisciplinario para atender las consecuencias derivadas del presunto abuso sexual a dos beneficiarios y sus implicaciones a nivel físico como emocional, así como potencializar la vulneración de derechos de otros</p>

⁶⁷ Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...) 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. (...) 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos."

RESOLUCIÓN Nº 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>beneficiarios, al no detectar y/o identificar otros casos que también estaban bajo el cuidado del presunto agresor, siendo entonces que la obligación del operador consiste entre otras, la adopción de medidas no solo preventivas sino también reactivas enfocadas en garantizar el principio de interés superior del niño y que abusos como el sexual no se presenten al interior de la modalidad.</p> <p>Al respecto y en cuanto a la garantía de los derechos de manera integral frente a casos de abuso sexual, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha definido a los niños, niñas y/o adolescentes como sujetos de especial protección, y que por ello requieren, una mayor protección de sus derechos fundamentales y evitar su vulneración, en este sentido, la Sentencia T - 351 del 2021⁶⁸ dijo: "(...) el estándar de protección en materia del derecho del niño a no ser sometido a ninguna forma de violencia exige del Estado la adopción de medidas no solamente preventivas sino también reactivas cuando se presentan estas circunstancias, en especial en los casos de abuso sexual. En tal sentido, es imperiosa la actuación estatal en materia judicial y la obligación reforzada de debida diligencia en la investigación y sanción del agresor. En otras palabras, los sistemas universal y regional han avanzado en la necesidad de evitar escenarios de impunidad y de revictimización de los menores de edad que han sido violentados sexualmente. Lo anterior, guiado por el principio de interés superior del niño". (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Por lo cual, y ante el deber de protección especial de los menores de edad se deben adoptar medidas enfocadas en el reconocimiento de la situación de vulneración y su tratamiento acordes a las necesidades y/o particularidades derivadas por un presunto abuso sexual.</p> <p>Derechos que también fueran puestos en peligro en lo que respecta al evento de Ideación suicida de los beneficiarios W.D.Y.R. y D.T.D., al no realizarse un seguimiento evolutivo dada la magnitud y</p>

⁶⁸ Corte Constitucional Sentencia T - 351 del 14 de octubre del 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		trascendencia y repercusión en su salud mental como física, así como el seguimiento y plan de acción para atender los casos, lo que lleva a identificar la falta de cuidado y atención que requieren y que es obligación del operador generar un ambiente sano en donde se garanticen sus derechos con la implementación de tratamientos interdisciplinarios enfocados en atender problemáticas derivadas, entre otros factores como genéticos, ambientales y psicológicos / conductuales, y mejorar así su calidad de vida. En tal sentido, el Despacho declara probado el hallazgo analizado.
<p>3. No se identificó la implementación y documentación de la Guía de orientaciones para la inclusión laboral de los beneficiarios mayores de 15 años verificados en la muestra⁶⁹ así:</p> <p>3.1. Soportes de reunión con la autoridad administrativa para socializar el informe de perfil funcional y ocupacional para el establecimiento de acuerdos respecto a la vinculación laboral.</p> <p>3.2. La identificación de apoyos o facilitadores para la inclusión laboral.</p> <p>3.3. La búsqueda de ofertas laborales acorde al perfil de los beneficiarios.</p> <p>3.4. El contacto interinstitucional para motivar la inclusión laboral.</p> <p>3.5 Registros del acompañamiento efectuado a fin de</p>	<p>Dentro del escrito de Descargos, la representante legal de la Fundación informó haber realizado acciones de no repetición de acuerdo con el hallazgo, dando así cumplimiento a las guías y el procedimiento de inclusión laboral de personas con discapacidad</p>	<p>El Despacho se permite indicar que el presente hallazgo se encuentra justificado en el acta de auditoría integral bajo el numeral: 2.4.4. "Gestión o vinculación para la formación de la vida laboral"⁷⁰ de acuerdo con la Auditoría Integral no presencial realizada entre el 24 y 25 de septiembre de 2020.</p> <p>En atención al análisis de la información documental remitida por la FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE, junto con el escrito de descargos material probatorio⁷¹, una vez evaluado su contenido, se identificó que hacen referencia a los soportes relacionados con los hallazgos de carácter administrativo descritos en el Informe de Auditoría no presencial que abarcan desde el hallazgo 6 al 30⁷².</p> <p>Como primer punto de estudio, se tiene que el hallazgo se centra en la omisión del Operador en adelantar las actividades y/o gestiones en relación con la vinculación en la vida laboral y productiva de los beneficiarios, en este sentido, de acuerdo con la información remitida por la FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE, se tiene que una vez revisada de manera integral se evidencia: "Informe extraordinario de novedades en relación a documentación presentada en el hallazgo 5 de la auditoría realizada en el mes de septiembre de 2020", de fecha 19 de marzo de 2021 y remitida por el operador mediante correo electrónico del 29 de julio de 2021 al equipo auditor⁷³ en donde se describe un</p>

⁶⁹ Muestra, 6 beneficiarios mayores de 15 años.

⁷⁰ Folio 20 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷¹ Folio 250 de la Carpeta No. 2 Proceso Administrativo

⁷² Folio 34 al 61 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷³ Folios 107 y 108 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN Nº 6487

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con NIT. **805.024.569- 2**

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>garantizar las condiciones de trabajo</p> <p>3.6. No se identificaron unidades productivas autosostenibles para promover los espacios de participación de los beneficiarios en escenarios de vida laboral y productiva.</p>		<p>plan de acción a cargo del equipo interdisciplinario: en el cual se describen como actividades: "Generar espacio de socialización a los beneficiarios mayores de 15 años de la fundación, así como el equipo de trabajo, del procedimiento que se establece en el punto 5.3. con el objetivo de que se conozcan las acciones a implementar en las dinámicas del diario vivir. Para el mes de abril de 2021 se iniciará: Elaborar los perfiles funcionales y ocupaciones de la población adolescente mayor de 15 años y mayores de 18 años. Verificar de acuerdo al perfil ocupacional si cumple con el perfil de empleabilidad, para los casos que no cumplan, identificar otra alternativa que permita un desarrollo productivo. Convocar reunión con la autoridad administrativa para socializar los resultados obtenidos en el informe de perfil funcional".</p> <p>El material probatorio descrito permite determinar que solo hasta el momento en que se llevó a cabo la auditoría integral y la formulación del hallazgo, el Operador adelantó la elaboración de instrumentos documentales que le permitiera garantizar una adecuada prestación del servicio a partir de un efectivo procedimiento de inclusión laboral.</p> <p>Así y sobre la base de los argumentos expuestos, se tiene que la Fundación al momento de llevarse a cabo la auditoría integral no presencial, no dio cumplimiento con lo dispuesto en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados V.7., concretamente al Código ético en lo que se refiere a "Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad" (Negrilla fuera del texto).</p> <p>Al mismo tiempo, no dio cumplimiento al Lineamiento Técnico para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados V2, en lo referente a: "Cuadro 12: Acciones</p>

Página 25 de 37

RA

RESOLUCIÓN No 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Diferenciales para la Atención de Población con Discapacidad Fase II. Fortalecimiento en donde se indica que: "Para los jóvenes o mayores de 18 años con discapacidad que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en PARD que vean restringida su participación en espacios laborales formales, las instituciones a través de sus equipos interdisciplinarios deberán promover la construcción de unidades productivas autosostenibles, como espacios productivos y de formación para la vida laboral y productiva." (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Igualmente, la Guía de Orientaciones para la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos - PARD. V1, 5.1. "Preparación" que establece que se debe:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar perfiles funcionales y ocupacionales que determinen capacidades, necesidades y orienten la construcción y desarrollo del proyecto de vida del adolescente mayor de 15 años o el mayor de 18 años. 2. Verificar si el adolescente mayor de 15 años o el mayor de 18 años con discapacidad, Guía de Orientaciones para la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos - PARD. V1., teniendo en cuenta el informe del perfil ocupacional que determine sus capacidades para asumir un puesto de trabajo. 3. Convocar y realizar una reunión con el Equipo técnico Interdisciplinario de la Autoridad Administrativa Competente y con las familias cuando el adolescente mayor de 15 años o el mayor de 18 años con discapacidad cuenta con esta, para socializar los resultados obtenidos en el informe de perfiles funcionales y ocupacionales y establecer acuerdos para continuar con la vinculación laboral o con la vinculación de otras alternativas que permitan el desarrollo productivo. 4. Identificar apoyos o facilitadores que requiere el adolescente mayor de 15 años o el mayor de 18 años con

Página 26 de 37

RESOLUCIÓN Nº 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con NIT. **805.024.569- 2**

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>discapacidad de acuerdo con sus limitaciones para la inclusión socio laboral. Así mismo, deberá realizar: Acompañamiento en la elaboración y presentación de su hoja de vida. - Preparación para presentar una entrevista laboral. Adicional, el numeral 5.2. "Desarrollo" establece como se deberá materializar el procedimiento, así:</p> <p>"1. Realizar con adolescente mayor de 15 años o el mayor de 18 años con discapacidad la búsqueda de ofertas laborales de acuerdo con el perfil ocupacional⁷⁴.</p> <p>(...)</p> <p>3. Realizar con el área de recursos humanos de la empresa, la identificación del puesto de trabajo y la verificación de los requerimientos del mismo, con el fin de evaluar su compatibilidad con el perfil ocupacional del adolescente mayor de 15 años o el mayor de 18 años con discapacidad y definir los ajustes razonables o facilitadores que se requieren; al igual que los entrenamientos necesarios para alcanzar el nivel requerido por el puesto de trabajo" (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Al respecto, y de acuerdo con el análisis realizado, el Despacho se permite indicar que la Fundación puso en riesgo los derechos establecidos en los artículos 7. Protección integral; 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes; 31. Derecho a la Participación de los Niños, Las Niñas y Los Adolescentes. Para el ejercicio de los derechos y artículo 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad de la Ley 1098 de 2006, al no materializar acciones enfocadas en la inclusión laboral de los beneficiarios que presentan alteración en su funcionamiento asociadas a condiciones de salud, a partir del desempeño de una actividad productiva que obedezca a sus intereses,</p>

⁷⁴ Nota: En los casos que el adolescente mayor de 15 años o el mayor de 18 años con discapacidad cuente con familia o red vincular de apoyo, esta deberá asumir la corresponsabilidad en la búsqueda de ofertas laborales de acuerdo con el perfil ocupacional. La búsqueda puede realizarse a partir de diferentes fuentes: a. Las oficinas del servicio público de empleo reglamentadas por el Decreto 2852 de 2013 y cuyas funciones se encaminan a: Conformar una Red de Prestadores de servicios de empleo y desarrollar un Sistema de Información de Gestión de Empleo Vincular a las autoridades locales en la dirección y ejecución de las políticas de empleo. Conformar un mercado de prestadores de servicios de empleo, estableciendo condiciones para la libre competencia; • Cajas de Compensación Familiar • Autoridades Locales (Alcaldía, Gobernación) • SENA • Agencias privadas. Promover el uso de canales institucionales en la búsqueda de empleo. b. Empresas de servicios temporales. c. Instituciones de y para personas con Discapacidad como: Best Buddies Colombia, SENA, Pacto de productividad entre otros. d. Buscadores web. e. Empresas público - privadas (Pequeñas, medianas y grandes empresas). Guía de Orientaciones para la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos - PARD, V1. Pág. 6.

RESOLUCIÓN No 6457

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

HALLAZGO	DESCARGOS/ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		competencias y capacidades, para concretar oportunidades laborales que ayuden a mejorar su calidad de vida. En tal sentido, el Despacho declara probado el hallazgo analizado.

4.2. CARGO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569 - 2**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", **el numeral 15** "Imponer sanciones que conlleven maltrato verbal, físico o psicológico, o adoptar medidas que afecten la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, uso de cuartos de aislamiento en cualquiera de las modalidades establecidas por el ICBF, sin importar la denominación que se les dé a estos", **el numeral 16.** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", y **el numeral 19.** "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" contenidas en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7. Protección integral, artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de los niños, niñas y adolescentes, artículo 18 Derecho a la integridad personal, artículo 18 A Derecho al buen trato, artículo 20 Derechos de Protección numeral 19 Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos, artículo 27. Derecho a la salud y artículo 36 Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad de la **Ley 1098 de 2006**, para operar en la modalidad Internado, con población niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados con discapacidad mental psicosocial. Mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de auditoría como hallazgos sancionatorios⁷⁵ que se realizó los días 24 y 25 de septiembre de 2020, en las instalaciones de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE:**

HALLAZGO	DESCARGOS /ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
4. No realizó el traslado a entidad de salud para la atención de la agitación psicomotora ⁷⁶ de A.S. S. ⁷⁷ , conforme a	La representante legal en su escrito de descargos aseguró que entregó los documentos requeridos por el ICBF e	El Despacho se permite indicar que no se harán manifestaciones de fondo en relación con el hallazgo en tanto que operó lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

⁷⁵ Hallazgos Sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado; que podrían poner en riesgo la vida e integridad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

⁷⁶ ICBF. Memorando No.202020100000225631 de 06 de agosto de 2020. Asunto. Recomendaciones técnicas para la atención de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad en la modalidad internado" (...) Al contra personas con discapacidad **pueden constituir tortura u otras formas de maltrato: por ejemplo, (...) el empleo de medios de contención farmacológica, física o mecánica (...)**" (negrita fuera de texto)

⁷⁷ La Fundación Tierra Posible cuenta con habilitación en salud como objeto social diferente a la prestación de servicios en salud (servicios de baja y mediana complejidad de los grupos de consulta externa) y presentó procedimiento de contención - agitación psicomotora.

RESOLUCIÓN No 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

HALLAZGO	DESCARGOS / ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>lo establecido en la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes, así:</p> <p>4.1. El 25 de junio de 2020 el operador realizó contención Física al interior de la institución.</p> <p>4.2. No se identificaron alternativas por parte del talento humano para la identificación temprana de factores de riesgo y desencadenantes del comportamiento.</p>	<p>implementaron las acciones de mejora solicitadas por parte del equipo Auditor.</p>	

Hecho el anterior análisis, se encuentra que, los hallazgos identificados con ocasión de la auditoría realizada el 24 y 25 de septiembre de 2020, que fundamentaron el Auto de Cargos, se encuentran probados a excepción de los **numerales: 2.2.1, 2.2.2, 2.3, 2.3.1, 2.3.2, 2.3.3, 2.3.4 (periodo 18 de mayo de 2020) y 2.5**, así como el **hallazgo 4** del Cargo Segundo.

Ahora, frente a lo demostrado en este proceso, se insiste en la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁷⁸ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**. Asimismo, el artículo 45 consagra **el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de**

⁷⁸ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. Magistrada Ponente, Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN N° 6467

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos⁷⁹. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas⁸⁰ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**". (Negrilla fuera del texto original).

En concordancia con el artículo 13 constitucional⁸¹, el cual consagra la obligación del Estado de garantizar la igualdad real y efectiva de todas las personas, la Corte Constitucional⁸² ha sido clara en determinar que la protección constitucional se extiende al tratarse de niños, niñas y adolescentes en **condición de discapacidad**:

"(...) al Estado le corresponde tomar las medidas adecuadas y necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades acorde con la condición de discapacidad. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las personas en situación de discapacidad son un grupo que históricamente ha sido excluido o segregado en razón a sus características físicas, lo que impone implementar "medidas encaminadas a la eliminación de los obstáculos que impiden la adecuada integración social de los discapacitados en condiciones de igualdad material y real"⁸³(...)" . Igualmente precisó que, conforme a "(...) los parámetros constitucionales que reconocen la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños y la protección especial de las personas en condiciones de discapacidad, **la legislación vigente contiene un marco normativo especial que contempla una serie de principios y procedimientos que pretenden materializar las obligaciones que tiene el Estado frente a estos sujetos de especial protección constitucional (...)**"⁸⁴, a fin de proteger no

⁷⁹ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e)); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

⁸⁰ Cita dentro de texto: ONU, Comité de Derechos del Niño, Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

⁸¹ "(...) **Artículo 13**. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)" .

⁸² Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. En la sentencia citada, la Corte trae a colación La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, resaltando: "(...) el artículo 1º establece, como propósito: "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente". De la misma manera, el artículo 26 de esta Convención obliga a los Estados Parte a adoptar medidas efectivas y pertinentes, aun contando con "el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida", organizando, intensificando y ampliando servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, comenzando "en la etapa más temprana posible ". (...)"

⁸³ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencia T-479 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁸⁴ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

RESOLUCIÓN N° 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con NIT. **805.024.569- 2**

solo los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, sino también para garantizar la efectiva inclusión social de dichos sujetos en condiciones de discapacidad.

Por otra parte, en la reiterada Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018, a propósito del deber que ostenta el Estado de establecer principios y procedimientos con relación a la garantía y prevalencia de los derechos de los niños, niñas o adolescentes en situación de discapacidad por parte del Estado; el Tribunal Constitucional trajo a colación aquellas disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en el cual se establecen los principios rectores que deben aplicarse, así:

"(...) para la interpretación de las disposiciones del Código se consagra en su parte inicial, que deberán ser aplicadas a la luz de la Constitución Política y la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre la misma materia (**artículo 6°**), la protección integral (**artículo 7°**), el interés superior del menor (**artículo 8°**), la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (**artículo 9°**) y la corresponsabilidad entendida como "la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección" (**artículo 10°**), entre otros. **Establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad competente para definir "los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento" (artículo 11).** Aunado a ello, el **artículo 36** contempla la protección especial de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de discapacidad y señala que "[a]demás de los derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, **los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad**". (Negrilla fuera del texto original)

Entonces, atendiendo a la gravedad de lo evidenciado, y la puesta en riesgo de los derechos e intereses de los beneficiarios, al amparo superior en el que se encuentran inmersos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes⁶⁵ y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración en condición de discapacidad y, por supuesto, atendiendo a las situaciones que no fueran desvirtuadas por la Fundación investigada, corresponde imponer la sanción que determina la norma, como en adelante se señala.

⁶⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

RESOLUCIÓN No 6457

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Dicho lo anterior se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	La Dirección General, considera que la FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE , incurrió en el criterio señalado, ya que puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios toda vez que se evidenciaron hechos como: (i) No garantizó el uso de medidas de bioseguridad de manera permanente, teniendo en cuenta que, se evidenció a personal del talento humano sin hacer uso adecuado del tapabocas en el área de comedor durante el desarrollo de la auditoría; (ii) No desarrolló la totalidad de acciones contenidas en la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo en beneficiarios en relación con presunto abuso

Página 32 de 37

RESOLUCIÓN No 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con NIT. **805.024.569- 2**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>sexual entre beneficiarios y de ideación suicida. (iii) No se identificó la implementación y documentación de la Guía de orientaciones para la inclusión laboral de los beneficiarios mayores de 15 años.</p> <p>Respecto al derecho contenido en el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los beneficiarios señalado en la Ley 1098 de 2006, en el cual se entiende el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Por lo tanto, el operador, debía desarrollar con diligencia y seguir todas las medidas correspondientes para su restablecimiento.</p> <p>El artículo 8 de la Ley 1098 del 2006, se regula el Interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, el cual señala como imperativo a todas las personas, de garantizar de manera satisfactoria integral y simultánea todos sus derechos, de ahí que el operador puso en riesgo ese derecho, y por tanto debió materializar acciones concretas para su restablecimiento.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección y participación esenciales en un ambiente sano para evitar riesgos, siendo que el Operador, debía desarrollar con diligencia todas las medidas para garantizar dicho derecho.</p> <p>Para el artículo 18 relacionado con la integridad física señalado en la Ley 1098 de 2006, el cual establece que: "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"; en consecuencia, el Despacho considera que la Fundación no garantizó los cuidados necesarios para un desarrollo integral al incluir la misma información en los estudios de caso, desconociendo las particularidades y necesidades de los beneficiarios, no contar con la participación de la familia en la construcción del Plan de Atención Integral, no realizar el seguimiento por evolución de áreas y no realizar las gestiones para la prestación oportuna de los servicios de salud, concretamente el componente de nutrición.</p> <p>Dentro del derecho de protección contenido en el artículo 20, (numerales 4, 8 y 19), se tiene que los niños, las niñas y los adolescentes será protegidos contra la: "violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, así como cualquier otro acto que pueda amenazar o vulnerar sus derechos, correspondiendo al Operador generar ambientes sanos para evitar vulneraciones a la integridad de los beneficiarios.</p> <p>Respecto al derecho a la salud, estableció en el artículo 27 Derecho a la Salud, señalado en la Ley 1098 de 2006, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho al no realizar las gestiones para la prestación oportuna de los servicios de salud en lo</p>

RESOLUCIÓN N° 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>referente a presuntos abusos sexuales como acciones identificadas de ideación suicida.</p> <p>Para el artículo 31 respecto al derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes señalado en la Ley 1098 de 2006, se evidenció su afectación, en cuanto a que limitar la posibilidad de que los beneficiarios pudieran participar de forma activa para su inclusión en la vida laboral de acuerdo con sus fortalezas y/o capacidades.</p> <p>Frente al artículo 36 respecto a los Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad señalado en la Ley 1098 de 2006 Se tiene que la Fundación no atendió la condición y/o limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana, de la población objeto del proceso de atención y su derecho de disfrutar de unas condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y mejorar su calidad de vida.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8 , el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan	

Página 34 de 37

RESOLUCIÓN N° 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con NIT. **805.024.569- 2**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>discapacidad. Así y en atención a dicho principio, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes para el desarrollo de los niños y las niñas, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos bajo la modalidad de Internado que se encuentra a su cargo.</p> <p>De esta manera, la investigada generó una puesta en peligro a los bienes jurídicos tutelados de los beneficiarios por el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el caso concreto el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 7., Anexo para Garantizar la Prestación de los Servicios y Modalidades de Protección durante Emergencia COVID -19, V1., Cartilla Educativa - Versión 1 - Medidas de prevención y contención en los servicios de protección del ICBF frente a la infección por COVID-19. ICBF., Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgo de los Niños, Niñas y Adolescentes. V5., Lineamiento Técnico para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados. V2., Guía de Orientaciones para la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos - PARD. V1.</p>

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, las niñas, adolescentes y que la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificado con NIT. **805.024.569-2**, cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Regional ICBF Valle del Cauca, mediante Resolución 6646 del 20 de noviembre de 2014⁸⁶, y para la época de los hechos contaba con Licencia de Funcionamiento Bienal según Resolución 10462 del 18 de diciembre de 2019⁸⁷, expedida por la Regional ICBF Valle del Cauca, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud de la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015.

En conclusión y de acuerdo con la competencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para ejercer las acciones de inspección, vigilancia y control, así como sancionar el incumplimiento a las condiciones exigidas para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** no desvirtuó los hallazgos formulados, por lo que corresponde a esta Dirección General determinar que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁸⁸, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de UN (1) MES**, la cual fuera otorgada por la Regional ICBF Valle del Cauca, mediante la Resolución 6646 del 20 de noviembre de 2014⁸⁹.

En mérito de lo expuesto, la Directora General,

⁸⁶ Folios 148 al 149 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁸⁷ Folios 150 al 152 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁸⁸ (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

⁸⁹ Folios 148 al 149 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN N^o 6457 22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE**, identificada con **NIT. 805.024.569 – 2** con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de UN (1) MES**, la cual fuera otorgada por la Regional ICBF Valle del Cauca, mediante la Resolución 6646 del 20 de noviembre de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE**, identificada con **NIT. 805.024.569 – 2**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción; y si está prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569 – 2**, representada legalmente por la señora **LINA MARÍA RAMÍREZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.363.645 o quien haga sus veces, de acuerdo con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes a los correos electrónicos juridica@tierraposible.org; direcciongeneral@tierraposible.org de conformidad con la autorización que reposa en el expediente⁹⁰, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual, debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

⁹⁰ Folios 200 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No 6497

22 SEP 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE** identificada con **NIT. 805.024.569- 2**

ARTÍCULO SÉPTIMO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE**, a su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co; atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 22 SEP 2023

Astrid Eliana Cáceres Cardenas
ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	María Mercedes López Mera	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>Daniel Edo. Lozano B.</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibergüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>Jeason Ariel Cossio Ibergüen</i>
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	<i>Patricia Lucía Díaz</i>
Revisó	Carlos Alberto Morales Vega	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>Carlos Alberto Morales Vega</i>
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>Liliana Cardona</i>
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>María Cristina Fernández Álvarez</i>

Página 37 de 37

Al contestar cite este número



Radicado No:
20231030000250381

Bogotá, 2023-09-22

Señora:

LINA MARÍA RAMÍREZ VALENCIA

Representante Legal

FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE


Correo electrónico: juridica@tierrapossible.org
direccionggeneral@tierrapossible.org

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 6497 del 22 de septiembre de 2023**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante legal de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE**, identificada con NIT. **805.024.569 - 2**, la **Resolución No. 6497 del 22 de septiembre de 2023**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE**, identificada con NIT. **805.024.569 - 2**.

En este sentido, se entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, el cual podrá ser presentado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o correos electrónicos atencionalciudadano@icbf.gov.co, correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,


JEASON ARIEL COSSIO BARGUÉN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Liliana Marcela Cardona Espinosa - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución No. 6497 del 2d de septiembre de 2023 (Folios 19)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT **899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	137110
Emisor:	Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario:	juridica@tierraposible.org - juridica@tierraposible.org
Asunto:	202310300000250381
Fecha envío:	2023-09-22 14:46
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificacion</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/22 Hora: 14:55:21</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 22 19:55:21 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificacion de entrega al servidor exitosa</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/09/22 Hora: 14:55:22</p>	<p>Sep 22 14:55:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[20394]: F417212487FF: to=<juridica@tierraposible.org>, relay=ASPMX.L.GOOGLE.COM[142.251.111.27]:25, delay=0.86, delays=0.08/0.17/0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1695412522 x11-20020ac86b4b000000b0041220e682d3si1317949qts.596 - gsmtpt)</p>
<p>El destinatario abrio la notificacion</p>	<p>Fecha: 2023/09/22 Hora: 14:56:15</p>	<p>Dirección IP: 66.249.88.128 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000250381

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000250381 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Res_No._6497- 2023_Resuelve_Proceso_Administrativo_Sancionatorio_F. _Tierra_Posible.pdf	57a35b01ecf035f1ac4330c8d18a54a8069671bd301cea36fc6624f74c3b2130
Notificacion_Electronica_Fallo_Tierra_Posible.pdf	c9fe3758e4d40729e8ddba1d93c0c13b79a1785266fc2b2c1bdae1a9fe0f8d6b

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Eyleen Jurany Navia Jansasoy
Enviado el: sábado, 14 de octubre de 2023 10:58 p. m.
Para: Maria Cristina Fernandez Alvarez
CC: Liliana Marcela Cardona Espinosa; Liliana Saria Parra; Darwin Lozano Lozano; Maria Ruth Popo Gonzalez
Asunto: RE: Presentación de Recurso Resolución 6497 del 22 de septiembre de 2023 Fundación Tierra Posible
Datos adjuntos: Presentación de Recurso Resolución 6497 del 22 de septiembre de 2023 Fundación Tierra Posible; Presentación de Recurso Resolución 6497 del 22 de septiembre de 2023 Fundación Tierra Posible

Cordial Saludo Apreciada

Maria Cristina Fernandez Alvarez
Oficina Aseguramiento a la Calidad
Dirección General

Comedidamente me permito brindar respuesta a su solicitud en el siguiente sentido:

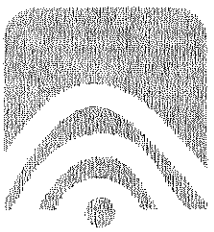
Entre el 22 de septiembre y el 06 de octubre de 2023, la FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE, no radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, documento alguno con referencia a la Resolución No. 6497 del 22 de septiembre de 2023.

La anterior verificación se adelantó en articulación con la Dirección Regional, el Grupo Jurídico, el Grupo de Protección y el Grupo Administrativo (Oficina de Gestión Documental), consultando los respectivos buzones de correo electrónico y el aplicativo ORFEO por número de NIT, nombres, resolución y asunto señalado.

Ello también indicado y certificado por la dependencia pertinente, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

Adjunto los correos.

Cordialmente



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

Eyleen Jurany Navia Jansasoy

Coordinadora Grupo Jurídico

Profesional Universitario

ICBF Sede Regional Valle del Cauca

Avenida 2N No. 33AN – 45, Cali (V)

Teléfono: 602 488 25 25 Ext. 260110

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from COLOMBIAN INSTITUTE FOR FAMILY WELFARE – ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it, reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of COLOMBIAN INSTITUTE FOR FAMILY WELFARE – ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: María Cristina Fernandez Alvarez <María.Fernandez@icbf.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 15:36

Para: Eyleen Jurany Navia Jansasoy <Eyleen.Navia@icbf.gov.co>

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 6497 del 22 de septiembre de 2023

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 6497 del 22 de septiembre de 2023** “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN TIERRA POSIBLE**, identificada con **NIT. 805.024.569 - 2**” fue notificada de manera electrónica el 22 de septiembre de 2023, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.


JEASON ARIEL COSSÍO IBARGUÉN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento a la Calidad